CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra del demandado **JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA** informando que el mandamiento de pago se profirió mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, en la misma fecha se decretaron medidas cautelares, las cuales se encuentran consumadas, excepto la medida del banco Av. villas como se puso en conocimiento de la parte demandante en providencia del 13 de junio hogaño . Carcasí, Santander, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario

Rad: 681524089001-2022-00013-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ddo: JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA
Pso: EJECUTIVO SINGULAR
AUTO REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí- Santander, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso digital que nos ocupa, se advierte:

1. La demanda ejecutiva singular se presentó el 28 de marzo de 2022.
2. La orden de pago fue proferida el 29 de marzo de 2022 y notificada a la parte demandante en estados electrónicos del 30 de marzo de 2022.
3. En el presente proceso se encuentran consumadas las medidas cautelares a excepción de la medida cautelar del banco AV VILLAS, circunstancia que se puso en conocimiento de la parte actora, mediante providencia del 13 de junio de 2022, visible a folios 76- 79vto del cuaderno de medidas cautelares.
4. En aras del principio de celeridad, debido proceso, de impulsar el proceso para evitar paralizaciones o dilaciones injustificadas, con el objetivo de que se efectúen las diligencias necesarias para lograr oportunamente el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago en el numeral tercero.
5. Se tiene que se encuentra sancionada y promulgada la Ley 2213 de 2022 "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*" desde el 13 de junio hogaño, en el diario oficial.
6. A la fecha ha transcurrido más de un mes de haberse proferido la orden de pago y no se efectuado la notificación de la parte demandada.

Por lo expuesto, se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago en su numeral tercero, consistente en efectuar la notificación de la parte demandada. A efectos de evitar mixturas, podrá la parte actora agotar las diligencias de notificación de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del proceso o en su defecto con observancia de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo anterior se les otorga a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Para el cumplimiento de lo anterior se les otorga a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

Una vez vencido el término otorgado, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER-
SECRETARIA

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2022

NOTIFICACION: AUTO 21 DE JUNIO DE 2022- REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE

ANOTACION: ESTADO No. 064

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario